

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1851/2018

RECURRENTES: DORA ELÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y JONATHAN ELIZARDO GARZA IRACHETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ALFREDO AVITIA SERRANO

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar** de plano el asunto.

ANTECEDENTES.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

² Todas las fechas corresponden al año 2018.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo entre otras, la elección de integrantes del ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal Electoral de esa localidad, inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio, obteniendo los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Dos mil quinientos sesenta y nueve	2,569
	Cuatro mil setecientos setenta y ocho	4,778
	Tres mil novecientos setenta y cinco	3,975
Votos nulos	Doscientos uno	201
Total	Once mil quinientos veintitrés	11,523

3. Declaración de validez de la elección. El cinco de julio, una vez finalizado el cómputo, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición

integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; también, asignó una sindicatura a la primera minoría y cuatro regidurías de representación proporcional, dos de ellas a MORENA, una al Partido Acción Nacional y otra más al Partido del Trabajo³.

4. Juicio electoral local. El ocho de julio, el PAN, a fin de controvertir la referida asignación, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Dicho medio de impugnación se resolvió el veintitrés de agosto y modificó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Buenaventura. Dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a Dora Elia Martínez González, Claudia Ramos Torres y Jonathan Elizardo Garza Iracheta, correspondientes a MORENA y al PT; además, realizó nuevamente la asignación y otorgó las cuatro regidurías al PAN.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución, la primera y último de los nombrados, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cual fue resuelto por la Sala Regional

³ En lo sucesivo se referirá a los partidos políticos por sus siglas.

Monterrey el nueve de noviembre y confirmó la determinación del Tribunal Local.

6. Recurso de reconsideración. El trece de noviembre, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Regional.

7. Turno de expediente y radicación. Mediante proveído de trece de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó, integrar, registrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

8. Tercero interesado. El quince de noviembre, Yolanda Nohemí López Delgado, ostentándose como representante del PAN, ante el Comité Municipal Electoral en San Buenaventura, Coahuila presentó escrito de tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁴ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera improcedente el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, en tanto que no se actualizan las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Lo anterior, toda vez que la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la responsable hubiese dictado una sentencia en la que determinara la inaplicación de una disposición electoral,

por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe este recurso, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando estas sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante esa instancia y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

De igual manera, esta Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

consuetudinarias de carácter electoral⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁹.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁰.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹¹.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

El órgano colegiado electoral responsable, indicó que la causa de pedir de la parte recurrente estuvo basada en la vulneración en que supuestamente incurrió el Tribunal Local, respecto al derecho a ser votados en su vertiente de acceso a un cargo público.

Ello, derivado de la revocación por parte del órgano electoral de Coahuila, de las asignaciones de regidurías de representación proporcional realizadas a favor de la parte promovente, a pesar de haber presentado ante MORENA, su documentación para que, por su conducto solicitara el registro de sus candidaturas.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Entonces, la Regional analizó de forma conjunta los agravios de los afiliados a MORENA en el juicio para la protección de derechos político-electorales 1136/2018, calificándolos de ineficaces y confirmando la sentencia del Tribunal Local.

Ello es así, pues adujo que, el Tribunal Local determinó correctamente retirar las regidurías de representación proporcional asignadas por el Comité Municipal a favor de los actores, toda vez que MORENA no solicitó el registro de sus candidaturas, aunado a que tuvieron la oportunidad para impugnar dicha omisión.

La Regional indicó que los promoventes manifestaron que, la omisión de registro de sus candidaturas no es imputable a ellos, sino a MORENA, toda vez que ellos fueron designados en el proceso interno de selección partidista como candidatos y presentaron en tiempo y forma la documentación necesaria para registrarse de manera oportuna, por lo que, la falta de registro no puede generarles perjuicio.

Además de lo anterior, dijo la Sala que los actores señalaron que tuvieron conocimiento de dicha omisión cuando les fue notificada la sentencia impugnada en primer término y, que el Comité Municipal una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes de

registro debió percatarse de la inconsistencia aludida y requerir a los actores para subsanaran dicha irregularidad.

En ese sentido, la Sala responsable indicó que no asistió la razón a los recurrentes por las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la Regional hizo alusión al precedente –SM-JRC-002/2017-, en el cual se analizó el sistema electoral que rige el estado de Coahuila.

En esa ejecutoria dijo la responsable que, se puntualizó que el artículo 19, párrafo 6, del Código Electoral Local, dispone implícitamente una directriz específica para la postulación de este tipo de candidaturas, que consiste en que la lista de preferencia se conforme con las candidaturas propietarias de la planilla de mayoría relativa y en el mismo orden en que fueron postulados en ésta.

Adujo que, dicha circunstancia se advertía en los artículos 12 y 13 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, emitidos por el Instituto Local, y transcribió dichos numerales.

Concluyó que, de esas porciones normativas como lo señaló el Tribunal Local, los partidos que contienden coaligados, como en el caso, los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia no sólo debían registrar listas de preferencia de candidaturas de representación proporcional, sino que éstas deberían conformarse por las candidaturas correspondientes de la planilla de mayoría relativa; además, en los referidos Lineamientos se previó la facultad para los partidos coaligados, de complementar su lista de preferencia con militantes y simpatizantes.

Destacó la Sala responsable que, el numeral 183 del Código Electoral Local, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral Local solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial de la relación de nombres de candidaturas y los partidos o coaliciones que las postulan, así como las cancelaciones de registros o sustituciones.

Entonces, el veinticinco de mayo, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en los que únicamente el PVEM y el PES registraron las referidas listas conforme a la normatividad aplicable.

También dijo la Regional que, la lista de preferencia de MORENA la presentó hasta el cinco de julio, por lo que no debía considerarse como el registro de candidaturas, pues no se realizó dentro del periodo establecido para ello, pues fueron presentadas en cumplimiento al requerimiento del Instituto Local, lo cual vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey coincidió con la determinación del Tribunal Local, en el sentido que al no haberse solicitado el registro de las candidaturas de los actores dentro del periodo de registro y al advertir que estos tuvieron la oportunidad de conocer las candidaturas registradas, así como el hecho de que sus nombres no aparecían en esos listados y no impugnar en ese momento -veinticinco de mayo, fecha de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad-, es conforme a derecho concluir que a los recurrentes no les correspondía alguna regiduría de representación proporcional, al no contar con registro de sus candidaturas.

Abonó que, en cuanto al argumento de que no puede depararles perjuicio la omisión de MORENA, al haber sido designados en el proceso de selección interna partidista, lo consideró ineficaz, pues de las constancias de autos no

se advirtió que fueran considerados por dicho instituto político para tal efecto, ni aportaron prueba alguna para acreditar que sí fueron seleccionados en dichas candidaturas y que debían registrarse ya sea, en la planilla de mayoría relativa o complementado el listado de preferencia de ese instituto político.

Aunado a que, adujo la responsable que no se admitió la solicitud de los reclamantes en el sentido de requerir informe a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues no acreditaron su solicitud previo a la promoción del juicio ciudadano origen de este recurso; tampoco se admitió la solicitud de requerir informe al Instituto Electoral Local, porque su solicitud se refería a una elección diferente a la de San Buenaventura; es decir, no cumplieron con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Respecto al agravio relativo a la sobrerrepresentación del PAN, el órgano jurisdiccional regional consideró que dicha manifestación fue ineficaz, toda vez que se planteó ese agravio a fin de que se les asignara una regiduría de representación proporcional a cada actor, lo cual fue desvirtuado, de ahí que la asignación al referido partido no les cause afectación alguna, aunado a que no ostentan la representación de MORENA.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-1136/2018, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún

planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad.

Ello es así, pues se duelen de la omisión de su partido de no haberlos registrados ante el Instituto Electoral Estatal, a pesar de haber presentado su documentación en tiempo y forma.

Además, de la supuesta vulneración a su derecho de ser votados, al revocar la asignación que habían ganado.

También, consideran que existe una indebida sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en la localidad de Buenaventura.

Finalmente, se quejan de la omisión de no tener como autoridad responsable en el juicio ciudadano al instituto al que se encuentran afiliados –MORENA–.

Asimismo, se resalta que esos motivos de disenso fueron también reclamados ante la Sala responsable.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como vulneración al principio *pro persona*.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala

Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fungiendo como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE